MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

1131347

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 435 -2022-A-MPI

Ilo, 16 JUN 2022

VISTO:

El expediente administrativo del administrado Quinter PIZARRO ROJAS, Oficio N° 647-2021-PPM-MPI, el Informe N° 232--2021-SGTSV-GDUA-MPI, y el Informe Legal N° 573-2022-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento legal ha previsto en el artículo Artículo 194 de la Constitución Política, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicado el 10 de marzo de 2015, "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia* (...)" Norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica "*los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*". Máxime, conforme a la norma legal prevista en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mediante las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Oficio N° 647-2021-PPM-MPI, de fecha 01 de diciembre de 2021, informa que deriva el expediente para tomar las acciones judiciales respecto a la nulidad judicial de la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI de fecha 23 de abril de 2019, y no ha adjuntado resolución de identificación de doble agravio, la cual es un requisito para que este despacho pueda accionar ante el órgano jurisdiccional la nulidad de acto administrativo.

Que, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 402-2021-SGTSV-GDUA-MPI, de fecha de 20 de agosto 2021, en referencia al Informe N° 232-2021-SGTSV-GDUA-MPI de fecha 13 de agosto de 2021, informa sobre existencia de vicios del actos administrativos que constituyen casuales de nulidad. Al respecto la Gerencia de Asesoría Legal mediante Memorándum N° 570-2021-GAJ-MPI de fecha 18 de noviembre de 2021, concluye existencia de vicios que contraviene el interés público, por lo que, recomienda accionar la nulidad de actos administrativos ante el Poder Judicial.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ILO V°B° GERENCIA MUNICIPAL

En presente caso, se tiene del Informe N° 232-2021-SGTSV-GDUA-MPI de fecha 13 de agosto de 2021, realizado en ejercicio de control de la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019, en la parte resolutiva, artículo segundo sobre la sanción no pecuniaria, contraviene la disposición prevista por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, el mismo que contempla en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a la infracción al tránsito "*Multa 100% UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia*". Observación que está enmarcado dentro de las causales del artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS. De la misma forma, mediante Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de agosto de 2019, en su artículo primero declara nula de oficio la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI de fecha 23 de abril de 2019, dicho acto no se encuentra acorde a la norma legal del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS artículo 213, numeral 213.2 faculta declarar nulidad de oficio al funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Ergo, los actos administrativos se encontrarían afectado por vicios que producen agravio a la legalidad e interés público, por consiguiente, corresponde realizar la revisión para establecer la concurrencia de doble agravio.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO GERENCIA ASESORIA JURIDICA 2022

Para MORON URBINA Juan Carlos (Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va. Edición, Tomo II, Pág. 145), "*la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa. Revisión que se realiza por órganos no administrativos y por la propia administración pública*".

En lo que respecta al agravio de legalidad de la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019 y la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de agosto de 2019:

i) En lo que respecta a la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019, el agravio a la legalidad se tipifica precisamente porque en la parte resolutiva, a en su artículo segundo resuelve "*sancionar al administrado Quinter PIZARRO ROJAS con una multa del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente y **suspensión de la licencia de conducir por tres (03)** años por haber incurrido en la Infracción al Tránsito con Código M-01, conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo; conforme se desprende de la papeleta de infracción de tránsito N° 015939 de fecha 19 de octubre*". La sanciona contraviene el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a la infracción al tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, el mismo que de manera correcta tipifica: Código: M-1; Infracción es: "*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito*"; Calificación. Muy grave; Sanción: Pecuniaria: multa de 100% de la UIT; no pecuniaria: "*cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir*". Respecto de este último, la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, en cuanto a la sanción pecuniaria impone la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, cuando lo correcto era imponer la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, por lo que, contraviene la norma contenida en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, por se tipifica la infracción a la ley.

ii) En lo que respecta a la Resolución Gerencial N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 23 de abril de 2019, el agravio a la legalidad se tipifica precisamente porque en la parte resolutiva, en su artículo primero, resuelve "*declarar nula la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI de fecha 23 de abril del 2019 de oficio*". Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 213, numeral 213.2 faculta declarar nulidad de oficio al funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Es decir, si la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI de fecha 23 de abril del 2019, es expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, y de acuerdo al artículo 213, numeral 213.2 del cuerpo legal glosado, corresponde declarar la nulidad de oficio al Alcalde mediante resolución de Alcaldía, sin embargo, la propia Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, mediante Resolución Gerencial N° 761-2019-GDUA-MPI, declara la nulidad de oficio, en ese aspecto, vulnera uno de los elementos de validez del acto administrativo como es la competencia, prevista en el artículo 3, numeral 1 del cuerpo legal glosado. Por lo que, se concluye que si existe constituye causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del cuerpo legal glosado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
GERENCIA MUNICIPAL

iii) Además, la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019 y la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de agosto de 2019, carece de motivación, así como no se ha emitido en un procedimiento regular. En cuando a la motivación, esta constituye un requisito esencial previsto en el artículo 3, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, es más, el artículo 6, numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, establece de manera expresa que: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". Por el contrario, en su numeral 6.3 del cuerpo legal glosado señala: "*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación*". En ese sentido en la Sentencia del Tribunal Constitucional -STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC señala: "*un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
GERENCIA ASESORIA JURIDICA
2022

iv) En cuando a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de agosto de 2019, no se ha emitido en un procedimiento regular, es decir, conforme prescribe el artículo 213, numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, consecuentemente, se configura la ausencia de otro requisito de validez exigido por el artículo 3, numeral 5 del cuerpo legal glosado.

En lo que concierne al agravio de interés público, es necesario citar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenido en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC Lima a partir de su fundamento 10 manifiesta que: "*El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público, tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*". En ese aspecto, es necesario precisar como primer aspecto de agravio de la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019, causa agravio al interés público, puesto que las papeletas de infracción de tránsito apertura la sanción respecto de un acto infractor que debe ser sancionado efectivamente; siendo contrario a los intereses sociales el hecho de que estos actos queden sin sanción debida; puesto que, al imponer una sanción no pecuniaria de manera contraria al Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas a la infracción al tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se crea un clima de impunidad social, el mismo que constituye agravio al interés público a través de la afectación de la paz social.

Además, como segundo agravio de interés público, es necesaria recoger los informes desarrollados por la Procuraduría Pública Municipal, donde en referencia al informe emitido por la Gerencia de Planeamiento Estratégico, en su oficio N° 013-2021-GPE-MPI de fecha 28 de enero del 2021, donde señala. "(...) *los ingresos por papeletas de infracción de tránsitos son recurso que ingresan por la fuente de financiamiento; Recursos Directamente Recaudados, destinados para la continuidad de la operatividad del área, en este caso la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y a su vez son destinados a los planes de trabajo sustentados por el área competente para realizar actividades dentro de las competencias de la institución que involucra el orden vial*". En ese sentido, concluye que el agravio se configura "*desde el punto de vista presupuestal, el hecho de no sancionar la infracción cometida por el administrado afecta directamente a la entidad pública, puesto que se deja de recaudar lo correspondiente a la multa pecuniaria de la papeleta de infracción de manera debida, tomando en cuenta que la entidad pública cumple fines y servicios públicos en beneficio e interés de la población en general (agravio al interés público respecto a los ingresos patrimoniales destinados para fines públicos)*". En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: "*El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*". Por consiguiente, no solamente el agravio al interés público es respecto a la afectación de la paz social, sino también, respecto a la recaudación que se deja por mala aplicación de las sanciones.

De los fundamentos señalados, la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019 y la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de agosto de 2019, genera agravio de naturaleza legal, porque vulnera cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a la infracción al tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, así como la norma legal contenido el artículo 213, numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, vicios que constituyen causal de nulidad del acto administrativo previstos en el artículo 6, numeral 1, concordante con el artículo 10, numeral 10.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS. En lo que respecta al agravio de interés público, se subsume: a) a través de la afectación de la paz social a la seguridad pública; b) afecta a la situación presupuestal respecto de los ingresos patrimoniales destinado para fines públicos). En ese sentido, la finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y no de beneficio de particulares, menos la promoción del desorden y la inseguridad pública, siendo que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas preestablecidos, ya que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respecto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, en acto administrativo causa agravio al interés público.

Finalmente, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: "*También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública*

facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declara su nulidad de oficio en sede administrativa". En el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019 y la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de agosto de 2019, produce agravio a la legalidad administrativa y al interés pública, tal como se aprecia de los fundamentos desarrollados supra, así como, ha vencido el plazo para que autoridad administrativa de oficio pueda declarar la nulidad, por lo que, corresponde su declaración en el ámbito judicial.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Municipal para que inicie el Proceso Contencioso Administrativo y Solicite la nulidad de la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019 y la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de agosto de 2019 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, que resuelve de manera contraria a la ley expresa en procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del administrado Quinter PIZARRO ROJAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER los considerandos 6, 7, 8, 9 y 10 como fundamentos que identifica el agravio a la legalidad administrativa y al interés público de la la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019 y la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copias de actuados a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios para que se efectúe el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar por la lesividad de la Resolución Gerencial N° 228-2019-GDUA-MPI, de fecha 23 de abril de 2019 y la Resolución de Gerencia N° 761-2019-GDUA-MPI emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR sin efecto toda resolución y acto administrativo que se oponga a la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación de la presente Resolución al Procurador Público Municipal y a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ilo para su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Mica Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 806

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
LIC. ADRIANA L. RODRÍGUEZ ARIAS
(e) ALCALDE